

Núm. 128 Sábado 24 de Octubre de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Numero 1226.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de Agosto del corriente año me dice lo siguiente.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Jaen de Real órden lo que sigue: = « Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra sobre no permitir la corta y extraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta, que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del Estado por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del juzgado referido, y observando ademas que por una consecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho, se apresuraban á explotar lo usurpado, talándolo y reduciéndolo á un estado tal que de nada serviría á la Nacion el recobrarlo, si desde luego no se atajaba este desorden con una medida eficáz, adoptó en 18 de Mayo y 15 de Junio de 1844 la de prevenirles que no cortasen ni extrajesen maderas de los montes que les había adjudicado ó deslindado dicho Juez, sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar, hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes se practicase: que conformándose con esta providencia Simon de los Ríos á quien entre otros se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar á penas á cubrir un valor de diez mil reales, cuando la responsabilidad que por su medio debía asegurarse podia ascender á la suma de acuatrocientos mil; que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho Ríos al expresado Juez; y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido, condenando en costas á los guardas de montes que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del Gefe político, promovió este la competencia de que se trata. = Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos comisarios especiales de de esta, y debían practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa. = Visto el artículo 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponía que, no pudiéndose terminar estas por vía de conciliacion ó transacion, se acu-

diese á los tribunales ordinarios. = Visto el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812 restablecido en 23 de Noviembre de 1836 que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantios en la parte que se referian á los de dominio particular. = Visto el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1838, 1.° de Marzo y 12 de Octubre de 1839, que entre otras cosas relativas á los montes del Estado, encargaron el cuidado de estos á los Gefes políticos. = Visto el artículo 8.° párrafo 7.° de la ley orgánica de los Consejos provinciales, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dicho montes y de los que pertenecen á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes. = Vistos los artículos 1 á 14 inclusive del Real decreto de 1.° de Abril próximo pasado, en los cuales se establece: = Que el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, sea de la incumbencia de los Gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y ejecucion de estos deslindes deben sujetarse á las prevenciones que el decreto contiene. = Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á que estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados, si no se conformasen con su fallo, usar de su derecho ante los Consejos provinciales conforme al citado artículo de la ley de 2 de Abril de 1845. = Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes podrán acudir las partes interesadas ante los Jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes, pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento. Y por último, que durante la operacion del apéo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazon tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren. = Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 expedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones segun las leyes. = Considerando: = 1.° Que segun los citados artículos de las ordenanzas de montes de 1833, el deslinde de los que estan puestos bajo la administracion ó el régimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que dé ocasion puede llevarse á los tribunales ordinarios hasta despues de concluido. = 2.° Que esta disposicion comprende los montes de propiedad particular en la parte que linden con los insinuados puesto que, envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, y en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular es deslindar los de propiedad pública que les son colindantes. = 3.° Que por ello es visto que la derogacion contenida en el referido decreto de las Cortes no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, porque para afirmar lo contrario sería preciso sostener que, sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantía establecida en el interés de la sociedad por las citadas ordenanzas á favor de los montes de propiedad pública, no podía tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecucion afectase los de propiedad particular, ó lo que es lo mismo sería indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el extremo absurdo de anteponerle al general. = 4.° Que encargado á los Gefes políticos por el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y las Reales órdenes con él citadas, el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos, y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su preparacion y aplicacion ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del Estado. = 5.° Que la citada ley de 2 de Abril de 1845, presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las ordenanzas que le sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los tribunales ordinarios y atribuyendo el deslinde contencioso á los Consejos provinciales. = 6.° Que el Real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas, y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los Gefes políticos en materias de montes, y los autoriza expresamente para exigir á los interesados en los deslindes cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan. = 7.° Que por todo lo expuesto no hay duda alguna en que el

Gefe político de Jaen no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debía tomando la resolucion que dió motivo al interdicto deducido ante el Juez de Segura de la Sierra; y tampoco la hay en que este funcionario, admitiendo dicho remedio como legal, y condenando en las costas á los dependientes de la administracion que ejecutaron como tales la resolucion indicada del Gefe político, no echó de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839 que comprende en su espíritu á todas las autoridades administrativas, ni advirtió tampoco que atacaba la independencia de la administracion sancionada por la ley fundamental, superior á todas las leyes particulares. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Jaen á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra de esta decision y sus motivos. =Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.» De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos que se indican. Orense 21 de Octubre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 1227.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Agosto último me comunica la Real órden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha el Gefe político de Pontevedra lo siguiente.=«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 8 del actual consultando sobre si en el censo provisional de montes en cuya formacion se ocupan los Comisarios del ramo conforme á lo mandado en Real órden de 23 de Mayo último, deben incluirse los de propiedad particular, se ha servido resolver diga á V. S., como lo hago: 1.º Que con arreglo al objeto de la referida disposicion, en el censo de que se trata solo deben incluirse los montes del Estado, los de los pueblos y los pertenecientes á establecimientos públicos á fin de evitar las mayores dificultades y dilaciones que ofrecería el comprender en estas relaciones estadístacas los que poseen los particulares; y 2.º que concluida esta primera parte del censo de los montes se adoptarán por el Gobierno las disposiciones mas convenientes para completarle con el que corresponde de todas las fincas de esta clase que son de dominio particular.»=De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Lo que he dispuesto poner en conocimiento del público para los efectos que corresponden. Orense 21 de Octubre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 1228.

Gobierno político de la Coruña.

El primer domingo del mes de Noviembre próximo venidero á las tres de la tarde, tendrá lugar en los extrados de este Gobierno político la subasta del Boletin oficial que en esta provincia ha de publicarse durante el año de 1847, con sujecion á la Real órden fecha 3 de Setiembre anterior, inserta en el Boletin número 150 del presente año, y á las pequeñas modificaciones que ha sido indispensable hacer, por lo que á esta provincia concierne, las cuales han sido aprobadas por S. M. y estan de manifiesto en este Gobierno político para todos cuantos gusten verlas. Coruña 13 de Octubre de 1846.—El Gefe político interino, *Nicolas Fernandez Bolaño.*=Por mandado de S. S., *Eugenio Reguera*, Secretario.

Continúa el Real decreto de 13 de Mayo último sobre la contribucion de consumos.

2 Los pueblos que no presenten sus relaciones en el plazo fijado, serán no obstante encabezados en vista de la propuesta de la Administracion, á reserva de rectificarse en los años siguientes la cantidad señalada si justificasen su derecho á ello.

Art. 154. Para resolver estos expedientes, y fijar la cantidad que cada pueblo haya de pagar por encabezamiento, se formará en la capital de cada provincia una Comision compuesta del Intendente que la presidirá, de un individuo de la Diputacion provincial elegido por esta, de dos Consejeros de provincia nombrados por el Gefe político, y del Asesor de la Intendencia. El Secretario de esta lo será de la Comision y en su defecto el Intendente nombrará para este encargo un empleado de conocida aptitud.

Las decisiones de esta Comision serán ejecutorias, sin perjuicio de reclamacion al Gobierno por parte de los pueblos y de la Administracion.

Art. 155. Para que no sufra entorpecimiento la cobranza de esta imposicion, la Comision de que trata el artículo precedente, á propuesta de la Administracion, señalará desde luego la cantidad que provisionalmente haya de pagar cada pueblo segun sus circunstancias hasta que se fije definitivamente con la resolucion del expediente de su encabezamiento, en cuyo caso se harán las compensaciones á que haya lugar entre los pueblos y la Administracion.

Con este señalamiento provisional los Ayuntamientos procederán inmediatamente á establecer los medios de cobranza con arreglo á lo dispuesto en la seccion 3.ª, capítulo 5.º de este Mi Real decreto.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efetos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid de Junio de 1845.=Alejandro Mon.

Tarifa de derechos sobre el consumo de especies determinadas.

		CENSO DE POBLACION.							
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
	Unidad, peso ó medida.	Poblaciones de 500 vecinos abajo.	Poblaciones de 501 á 1,200.	Poblaciones de 1,201 á 2,400.	Poblaciones de 2,401 á 3,600.	Poblaciones de 3,601 á 4,600.	Idem de 4,601 á 8604, y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600	Idem que pasen de 8,601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600.	MADRID.
		Rs. Mrs.	*Rs. Mrs.*	*Rs. Mrs.*	*Rs. Mrs.*	*Rs. Mrs.*	*Rs. Mrs.*	*Rs. Mrs.*	*Rs. Mrs.*
Vino de todas clases.	Arroba.	» 24	1 2	1 20	2 12	3	3 17	4 17	6 17
Aguardientes Hasta 20 grados.	Idem	5	6	7	8	9	11 17	12	14
Aguardientes De 20 inclusive á 23.	idem	6	7	8	9	10 17	12	13 28	16
Aguardientes De 23 inclusive á 26.	idem	7	8	9	10	11 17	13	14 28	17
Aguardientes De 26 inclusive á 30.	idem	8	9	10	11 20	13	14	15 28	18
Aguardientes De 30 inclusive á 34.	idem	10	11	12	13	14 17	16	17 28	20
Aguardientes De 34 inclusive arriba.	idem	11	12	13	14	15 17	18	19 28	23
Licores.	idem	12	14	16	17	19	21	23	26
Aceite de oliva.	idem	2	2 17	3	3 17	4	4 17	5	6
CARNES MUERTAS.									
Vaca, buey, ternera, carnero cordero y macho cabrio.	Libra.	» 2	» 2	» 5	» 5	» 6	» 6	» 7	» 8
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	idem	» 4	» 4	» 5	» 5	» 6	» 6	» 7	» 8
Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos y compuestos.	idem	» 6	» 6	» 8	» 8	» 10	» 10	» 12	» 12
Cecina de vaca, buey y macho cabrio.	idem	» 4	» 4	» 4	» 5	» 5	» 6	» 6	» 8
CARNES EN VIVO.									
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Uno.	17 17	20	45	50	55	60	65	70
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	idem	12	12	30	32	40	40	45	50
Terneras hasta 2 años.	idem	9	9	24	24	30	30	35	40
Carneros, borregos y borregas.	idem	1	1	3 17	3 17	4	4	4 17	5
Ovejas.	idem	» 24	» 24	1 17	2	2	2	3	3
Corderos lechales hasta fin de Abril.	idem	1	1	2	3 17	4	4	4 17	5
Corderos desde 1º Mayo á fin de Junio.	idem	1 20	1 20	2 20	4 17	5	5 17	6	7
Cabritos hasta fin de Abril.	idem	1	1	1	1 17	1 17	1 17	2	2
Id. desde 1º de Mayo á fin de Noviembre.	idem	2	2	2 17	2 17	3	3	3 17	4
Cerdos cebados.	idem	10	10	12	12	15	15	24	30
Id. sin cebar de mas de medio año.	idem	6	6	8	8	10	10	12	14
Id. de cria y hasta seis meses.	idem	1 17	1 17	2	2 17	3	3 17	4	4

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

		Rs.	*Mrs.*
Sidra y chacolí.	Arroba,		24
Cerveza.	Idem	2	17
Jabon duro.	Idem	5	
Idem blando.	Idem	3	

Orense 1846.—Imprenta de la Viuda de Compañel é Hijos.